

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En Buenos Aires, a los 31 días del mes de mayo de 2018, reunidos los Señores Vocales de la Sala “F”, Dres. Pablo A. Garbarino, Christian M. González Palazzo, y Ricardo Xavier Basaldúa, a fin de dictar sentencia en los autos caratulados: “**NOVARTIS ARGENTINA S.A. c/ D.G.A. s/ recurso de apelación**” expte. N° 29.137-A;

El Dr. Pablo Garbarino dijo:

I.- Que a fs. 19/20 y vta., la firma del epígrafe, por apoderado, interpone recurso de apelación contra la Resolución (DE PRLA) N° 9559/10, de fecha 10/12/10, que la condena al pago de una multa de \$ 56.211,44.-, por la supuesta comisión de la infracción tipificada en el art. 970 del C.A., y que, asimismo, le exige tributos por la suma de \$ 106.530,04.- con más los intereses. Relata que su mandante fue sumariado por una supuesta infracción al art. 970 del Código Aduanero en relación a parte del despacho de importación N° 01 073 IT14 1986 Z, por haberse supuestamente incumplido con el régimen de importación temporaria por 21,94 Kg de Voltarén. Comenta que pese a acompañar las constancias que acreditaban la cancelación de la importación temporaria a través de la oficialización de la mercadería, la autoridad aduanera consideró que dicha documentación no resultaba suficiente a los fines de acreditar el cumplimiento de las formalidades requeridas por el Código Aduanero en referencia a este tipo de operaciones. Dice que adjuntó copia de toda la documentación requerida por el servicio aduanero, en ambas oportunidades, al contestar la vista y, con posterioridad a la requisitoria de la autoridad aduanera, incluida la totalidad de la documentación que acreditaba la importación a consumo en tiempo y forma de la mercadería cuestionada. Sostiene que si el servicio aduanero aceptó el trámite de regularización, no puede ahora achacar a su mandante que no tenga en su poder documentación original de hace casi ocho años, cuando ni, el mismo servicio aduanero, sabe en dónde se encuentran dichos originales. Menciona que importó a consumo la mercadería en cuestión, y a tal efecto, abonó los tributos correspondientes. Añade que los pagos se efectuaron el 7/10/03 sobre la fecha de vencimiento del plazo legal otorgado por el Código Aduanero (9 de octubre de 2003) y en tal sentido se acompañan las constancias por sistema de los referidos pagos, con sus imputaciones respectivas. Esgrime que no sólo se abonaron oportunamente los tributos que se requieren en la sentencia recurrida, sino que, al importar a consumo la mercadería en tiempo y forma no se incumplió con el régimen de importación temporaria. Ofrece prueba y plantea reserva del caso federal. Solicita que se revoque el fallo aduanero, con costas.

II.- Que a fs. 28/32 y vta., el representante fiscal contesta el traslado que le fuera oportunamente conferido. Niega todas y cada una de las afirmaciones efectuadas por la actora que no fueren objeto de su expreso reconocimiento. Señala que tal como surge del sumario no se ha probado que se haya regularizado la totalidad de la mercadería, toda vez que de las actuaciones administrativas surge que existe mercadería en infracción pendiente de su reexportación o importación a consumo, lo que evidencia que tanto la multa como el cargo por tributos devienen ajustados a derecho. Entiende que las infracciones revisten un carácter objetivo, es decir, que acreditados los extremos requeridos por la norma, se tiene por configurada la infracción sin que sea necesario considerar el elemento culposo. Manifiesta que se encuentra,

acabadamente, comprobado que la recurrente no descargó la totalidad de la mercadería amparada al despacho de importación temporaria en trato, conforme surge del informe detallado producido por la Sección Procedimientos Técnicos de Ezeiza. Sostiene que la recurrente no posee defensas ciertas para desvirtuar que existió la infracción endilgada, sino todo lo contrario. Considera que ante el carácter objetivo de la infracción y dada la falta de reexportación en término o importación a consumo de la mercadería importada temporariamente, es que corresponde la sanción impuesta ante la típica infracción cometida. Explica que la Ley 22.415 tipifica diversas infracciones aduaneras y establece para ellas penas relativamente indeterminadas, fijando un mínimo y un máximo, y deja que la autoridad competente determine en concreto la cuantía de la misma. Agrega que una vez configurada la infracción el Jefe del Departamento de Procedimientos Legales merituó para la aplicación de la pena lo normado en los arts. 915 y 926 del C.A. Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita que se confirme la resolución aduanera, con costas.

III.- Que las actuaciones administrativas SIGEA N° 12041-228-2005 se inician a fs. 1 con la solicitud de prórroga, por parte de la firma “Novartis Argentina S.A.”, para la importación temporaria N° 01 073 IT14 1986 Z. A fs. 58 el servicio aduanero hace lugar al pedido de la mencionada firma y, en consecuencia, concede un plazo de 360 días contados a partir del vencimiento anterior de la destinación. A fs. 59 luce ensobrado el despacho de importación temporario N° 01 073 IT14 1986 Z. A fs. 63 se distingue el acta de denuncia contra la firma importadora “Novartis Argentina S.A.” por la presunta comisión de la infracción al art. 970 del C.A., respecto de la mentada destinación. A fs. 66 se informa la clasificación arancelaria y valoración de la mercadería, practicándose a fs. 70 la liquidación de tributos y multa. A fs. 74 se dispone la apertura de sumario y se corre vista a la firma importadora que se notifica el 10/2/06 (v. fs. 75 vta.) imputándosele la infracción prevista en el art. 970 del C.A. A fs. 311 la Sección Procedimientos Técnicos informa que la mercadería involucrada ha sido cancelada, en forma parcial, dentro del período de permanencia otorgado a la importación temporaria y que sólo 21,94 Kg. de la mercadería importada temporariamente se hayan en infracción. A fs. 328/332 obra la Resolución (DE PRLA) N° 9559/10 apelada en la especie. A fs. 343/344 la Dirección de Asesoría Legal emitió el Dictamen N° 189/10 (DV DSAD) en el que recomendó la aprobación de la absolución elevada por el Jefe (Int.) de la Sección Procedimientos Técnicos. A fs. 345/346 el Subdirector General de la Subdirección General Técnica Legal Aduanera en los términos del Dictamen mencionado decide aprobar la Resolución (DE PRLA) N° 9559/10 que, por un lado, absuelve a la firma “Novartis Argentina S.A.” en relación a parte de la mercadería importada temporariamente y que, por otro lado, condena a la recurrente respecto de 21,94 Kg., de esa mercadería, por la presunta comisión de la infracción prevista y penada en el art. 970 del Código Aduanero.

IV.- Que a fs. 33 se abre la causa a prueba. Luego de producida la prueba ofrecida en autos, se declara cerrado el periodo probatorio a fs. 68. Elevados los autos a la Sala “F” a fs. 69, se ponen los autos para alegar. A fs. 77/80 se produce el alegato del representante fiscal en tanto la recurrente no hizo uso del derecho conferido. A fs. 82 se llaman autos a sentencia.

V.- Que, con carácter previo al análisis de la cuestión planteada en autos y tal

como lo he expresado al sentenciar las causas “Aluar Aluminio Argentina SACI y otro c/Dirección General de Aduanas s/apelación”, expediente N° 24.840-A, del 2/12/13 y “Blanco, Eduardo Jorge c/Dirección General de Aduanas s/apelación”, expediente N° 24.553, del 3/12/13, entre otras, a cuyos fundamentos me remito *brevitatis causae*, considero que la Administración carece de facultades para aplicar sanciones de naturaleza penal, aunque se trate de infracciones y no de delitos y, por ello, el organismo fiscal debe elevar al tribunal competente los antecedentes y conclusiones de la labor instructora para que emita la correspondiente sentencia.

Que el procedimiento infraccional previsto por el Código Aduanero, al admitir que la misma autoridad -en el caso la DGA- que investiga sea la que juzga, no resulta compatible con la garantía de la imparcialidad del tribunal. Dicha norma -y aquellas reglamentaciones dictadas en consecuencia- deben necesariamente entenderse como derogadas, cuanto menos por la reforma constitucional de 1994, que asignó jerarquía constitucional a los tratados internacionales en materia de derechos humanos en las condiciones de su vigencia, es decir en las condiciones fijadas por la jurisprudencia de la Corte (confr. Corti, Arístides, “Acerca de la competencia del Tribunal Fiscal de la Nación para declarar la inconstitucionalidad de las leyes”, en “Tribunal Fiscal de la Nación, a los 50 años de su creación”, EDICON, Mayo de 2010, volumen II, pág. 138).

Que una de las normas dictadas en consecuencia, y cuyos efectos operan a partir de la ejecución del acto administrativo que impone multa, es el Decreto 258/99 (B.O. 26/3/99), que fuera expresamente aplicado por la Administración en el acápite 5° de la resolución impugnada, de cuyo articulado se desprende que los propios agentes del organismo que impone la sanción se ven directamente beneficiados -en su faz patrimonial- con la mitad del producido de la misma, extremo que resulta por demás indicativo que en la especie no se verifica imparcialidad alguna, sino que existe un temor objetivo de parcialidad bien claro y manifiesto. La imposición de la multa objeto de autos jamás debe hacerse para satisfacer fines recaudatorios o de otro tipo, ni para constituir una fuente de recursos para el Estado, y menos para sus dependientes. Todo ello sin perjuicio de los derechos adquiridos que, de acuerdo al modo en que habitualmente se liquida la referida cuenta "Productividad, Eficiencia y Fiscalización", pudieran asistir a los beneficiarios de la norma *supra* analizada, los que, de corresponder, deberán ser satisfechos a través de los principios remuneratorios aplicables en el ámbito laboral, y no a través de la utilización del poder punitivo del Estado, al que cabe acudir sólo en última instancia, por resultar taxativo, fragmentario y proporcional.

Que siendo función del legislador diseñar el proceso aduanero de tal manera que estén cabalmente aseguradas las garantías individuales y la más mínima duda de menoscabo a las garantías sea disipada con la solución más favorable a la protección del derecho respectivo y con el fin de descartar cualquier solución que someta a los litigantes a una suerte de retrogradación del proceso, u obstruya o paralice los procedimientos aduaneros, corresponde resolver que por el término de un año, contado a partir de la comunicación de este pronunciamiento al Honorable Congreso de la Nación, lapso durante el cual, en ejercicio de sus atribuciones, razonablemente puede proceder a establecer un sistema definitivo sobre la materia en debate con estricta observancia de los parámetros constitucionales y convencionales examinados en los precedentes

citados *ut supra*, este Tribunal deberá avocarse a actuar como tribunal de condena, en virtud de su indudable posición de neutralidad legal, técnica y fáctica frente al caso, toda vez que la DGA ejerció funciones instructorias que pudieron haber afectado objetivamente su ajeneidad con el mismo al momento de imponer la sanción apelada.

En efecto, nuestra Corte Suprema ha destacado en el precedente “Angel Estrada y Cía. S.A. c. Secretaría de Energía y Puertos” (Fallos: 328:651, del 5/4/2005) que el principio constitucional de defensa en juicio previsto en el art.18 de la Constitución Nacional y la prohibición al Poder Ejecutivo de ejercer funciones judiciales -art. 109-, quedan a salvo “*siempre y cuando los organismos de la administración dotados de jurisdicción para resolver conflictos entre particulares hayan sido creados por ley, su independencia e imparcialidad esté asegurada, el objetivo económico y político considerado por el legislador para crearlos sea razonable y sus decisiones estén sujetas a control judicial amplio y suficiente*”, no resultando admisible concluir en tales casos que la tarea del Fisco responda a las pautas establecidas por el Alto Tribunal, pues no puede predicarse que el Administrador Federal -o quienes lo sustituyen en la función punitiva- cumplan con el estándar de tener independencia e imparcialidad asegurada, cuando justamente es la propia Administración la que inicia los sumarios para sancionar las presuntas defraudaciones cometidas en su contra.

Por lo tanto, el ejercicio de facultades jurisdiccionales en materia penal por parte de la Administración (ya sea que se trate de materia vinculada al régimen aduanero como al impositivo o al de Seguridad Social) debe quedar limitado a una labor de investigación sumarial, lo que necesariamente lleva a considerar que el juzgamiento de la infracción corresponde exclusivamente al Poder Judicial y/o, según el caso, a tribunales jurisdiccionales legalmente equiparados -por poseer éstos facultades judiciales-, como es el caso de este Tribunal Fiscal de la Nación.

VI.- Que, sentado lo que antecede, corresponde dilucidar en autos si la resolución apelada, por la que se condena a la empresa “Novartis Argentina S.A.”, al pago de una multa de \$ 56.211,44.- por la supuesta comisión de la infracción prevista y penada en el art. 970 del Código Aduanero y, por la que también, se le exigen tributos por la suma de \$ 106.530,04.-, con más los intereses, se ajusta a derecho en lo que ha sido materia de recurso.

Que el art. 970 del Código Aduanero sanciona con multa al importador/exportador que no cumpliera con las obligaciones asumidas al régimen de destinación suspensiva y, además, se le exigen tributos de conformidad con el art. 274 del CA que establece que habiéndose vencido el plazo acordado para la permanencia de la mercadería sin haberse cumplido con la obligación de reexportar, debe considerársela importada para consumo y, el que la hubiere importado temporariamente, es responsable de las correspondientes obligaciones tributarias.

Que no se encuentra controvertido en autos que la firma recurrente importó temporariamente, en el marco del Decreto 1439/96, mediante la D.I.T. N° 01 073 IT14 001986 Z, oficializada en fecha 17/10/01, por un plazo originario de permanencia de 360 (días), la cantidad de 49,25 Kg., de la mercadería perteneciente a la posición arancelaria 2922.49.69.000 W de origen y procedencia Suiza.

Que, al labrarse el acta de denuncia en sede administrativa (v. fs. 64 de las act.

adm.), el servicio aduanero consideró que había quedado, al vencimiento del plazo de permanencia conferido, sin reexportar o importar a consumo la cantidad de 38,72 Kg., de mercadería importada temporariamente. Sin embargo, la Sección Procedimientos Técnicos de la Aduana de Ezeiza, luego de examinar la documentación aportada por la recurrente en la contestación de vista, mediante Nota N° 1523/10 expresa que "...teniéndose en cuenta las constancias de autos, la mercadería importada temporalmente se habría reexportado de acuerdo al detalle de la declaración jurada de fs. 269/270, con excepción de 21,94 Kg., declarados en la destinación N° 03 073 IC81 367 U y con respecto a los cuales correspondería continuarse con la denuncia, rectificándose la denuncia primigenia en lo que respecta a la cantidad de mercadería en infracción...". Esos mismos argumentos fueron utilizados por el Jefe (Int.) del Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros de la Aduana de Buenos Aires, en la Resolución N° 9559/10, apelada en la especie, para condenar a la recurrente en los términos de lo dispuesto por el artículo 970 del Código Aduanero.

Que la recurrente niega ser responsable de la infracción que el servicio aduanero le endilga en tanto manifiesta que adjuntó copia de toda la documentación requerida al momento de contestar la vista, incluida la totalidad de la documentación que acreditaba la importación a consumo, en tiempo y forma, de la mercadería importada temporariamente mediante la destinación N° 01 073 IT14 001986 Z.

Que, en ese sentido, no cabe duda alguna de que los 21,95 kilogramos de la mercadería importada a consumo mediante la destinación N° 03 073 IC81 367 U corresponden a parte de la mercadería importada temporariamente mediante la destinación N° 01 073 IT14 001986 Z. Ello surge, claramente, de la compulsa de ambas destinaciones, en donde se observa que en los campos declaración de la mercadería, la marca, el modelo y, los valores unitarios y totales de la mercadería coinciden en su plenitud. Además, en la destinación de importación a consumo N° 03 073 IC81 367 U (correspondiente a la cancelación de 21,95 kilogramos), se hace expresa mención, en el campo documentos a presentar "Valor Mercadería", de la cancelación de la destinación de importación temporaria N° 01 073 IT14 001986 Z.

Que puede advertirse de las constancias obrantes a fs. 286 de las actuaciones administrativas la oficialización de la importación para consumo de la mercadería que conforma el reclamo de la presente y que, juntamente con la certificación de pago efectuada por el servicio aduanero a fs.51/52 dan cuenta de la efectiva cancelación de los montos comprendidos, por un total de \$ 114.058,88.- abonados a la destinación de importación a consumo Nro. 03 073 IC81 367 U, previo al vencimiento de la DIT que motivara la operación que aquí se cuestiona.

Que la controversia en lo que respecta a si esos tributos se han pagado fuera de término o no, es decir, una vez vencida la importación temporaria o con anterioridad a su vencimiento, solo puede tener consecuencias de tipo infraccional respecto de la temporaneidad de la oficialización de la destinación de importación a consumo pero no así tributarias porque la recurrente ha abonado los tributos en su totalidad.

Ahora bien, la destinación N° 03 073 IC81 367 U por la que importó a consumo la cantidad de 21,95 kilogramos de la mercadería, se oficializó, en fecha 7/10/03 mientras que el vencimiento de la destinación de importación temporaria N° 01 073 IT14 001986 Z operó, con

posterioridad, en fecha 9/10/03. Ello así, corresponde analizar si la destinación de importación a consumo N° 03 073 IC81 367 U se realizó, en tiempo y forma, tal como señala la recurrente o si, por el contrario, la misma es extemporánea.

Que, al respecto, el artículo 271 del Código Aduanero dispone que “Cuando el interesado lo hubiere solicitado con una anterioridad mínima de UN (1) mes al vencimiento del plazo de permanencia acordado o dentro del plazo de DIEZ (10) días a contar de la notificación de la denegatoria de prórroga, la Administración Nacional de Aduanas podrá autorizar que la mercadería importada temporariamente sea sometida a la destinación de importación para consumo, siempre que no fuere aplicable una prohibición y no se desvirtuare la finalidad tenida en cuenta al concederse la importación temporaria.”

Que el citado artículo menciona que el interesado podrá realizar la importación a consumo con una antelación mínima de un mes al vencimiento del plazo de permanencia. No obstante, esos plazos se han reducido en función de la dinámica del comercio internacional. La Resolución ex-ANA 1644/1986 redujo a cinco días el plazo para la oficialización de la destinación mientras que con posterioridad la Instrucción General N° 26/01 autorizó la oficialización de las destinaciones definitivas de importación para consumo de mercaderías previamente importadas en forma temporaria, hasta el día del vencimiento de la permanencia inclusive.

Que el Director General de Aduanas mediante la Instrucción General N° 26/01 (vigente al momento de los hechos) señaló que “En la actualidad la incorporación de la normativa relativa a la importación para consumo en el Sistema Informático María, implica que al momento de la oficialización se encuentren pagados los tributos liquidados por dicho sistema, que no exista prohibición a la importación y se cuente con los documentos adicionales que correspondan, lo cual determina la extinción natural del plazo señalado en el párrafo anterior al haber cesado las razones que lo motivaran...En consecuencia, corresponde autorizar la oficialización de la destinación de importación para consumo de mercaderías previamente importadas en forma temporaria, hasta el día del vencimiento de la permanencia inclusive” (sobre el tema puede verse Código Aduanero Comentado, obra en colaboración con los Dres. Alsina, Mario A., Barreira, Enrique C., Basaldúa, Ricardo Xavier, Cotter Moine, Juan Patricio, y Vidal Albarracín, Héctor G., Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, obra completada y actualizada por los Dres. Barreira, Enrique C., Basaldúa, Ricardo Xavier, Vidal Albarracín, Héctor G., Cotter, Juan P., Sumcheski, Ana L., y Vidal Albarracín, Guillermo (h), tomo I, págs. 567/569).

Que, en razón de los fundamentos expuestos en el párrafo anterior, no se ha configurado en autos la infracción al art. 970 del C.A. imputada a la firma “Novartis Argentina S.A. En suma, el despacho Nro. 03 073 IC81 367 U permite tener por acreditado, en tiempo y forma, la importación a consumo de los 21,95 kilogramos de la mercadería importada temporariamente.

VII.- Que resultaría ajustado a derecho absolver a la firma recurrente de la infracción endilgada por la Aduana toda vez que el aspecto decisorio debe estar en cabeza del Tribunal Fiscal de la Nación -o, en su caso, de la Justicia Federal-, careciendo la Administración, a tal efecto, de potestad sancionatoria. No obstante, en atención a la inveterada posición adoptada

por la mayoría de esta Sala “F” al decidir en materia infraccional, y por razones de celeridad y economía procesal, corresponde proceder a revocar la resolución impugnada, sin considerar el temperamento asumido por el suscripto al resolver las sentencias de referencia (confr. esta Sala in re “KIMBERLY CLARK ARGENTINA S.A. c/D.G.A s/apelación”, Expte. N° 27.252-A), del 10 de marzo de 2016.

Por ello **voto por:**

Revocar la Resolución (DE PRLA) N° 9559/10 recaída en la actuación SIGEA N° 12041-228-2005, con costas.

El Dr. González Palazzo dijo:

Que en atención a las particulares circunstancias fácticas del caso traído a debate, comparto sustancialmente la solución propuesta por el Dr. Pablo Garbarino para resolver el entuerto, sin perjuicio, de dejar a salvo mi opinión en relación a ciertas afirmaciones efectuadas.

Ante todo me referiré a la supuesta incompetencia de la Administración para la imposición de multas, planteada en el considerando V del voto mencionado.

Si bien es cierto que deviene imperante adecuar legislativamente el procedimiento sumarial aduanero a los estándares exigidos en la Convención Americana de Derechos Humanos “(la) decisión no puede dictarse desatendiendo las graves consecuencias que, de modo inmediato, podrían derivar de ella...”, ya que “ninguna solución es defendible si, en lugar de asegurar el orden público, genera el riesgo de un absoluto desorden” (Rosza, Carlos Alberto y otro s/ recurso de casación. Voto del Dr. Fayt. R. 1309. XLII)

En tal sentido puedo aseverar que con la intervención de este Tribunal de Justicia (dotado de amplia, exclusiva y especial competencia en la materia) y el eventual estadio judicial revisor ante la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal, se efectúa una adecuada y efectiva tutela de los derechos y garantías del aquí recurrente, por lo que en definitiva, el procedimiento de marras no irrita -en el sentido propuesto por el Dr. Garbarino- el plexo constitucional que avale concluir en la extrema consecuencia que implica su eventual nulidad.

El Dr. Ricardo Xavier Basaldúa dijo:

I.- Que por razones de economía procesal se dan aquí por reproducidos los hechos relatados en los apartados I a III del voto del Dr. Garbarino. Sin embargo, atento a lo expresado por el mismo en los considerandos V de su voto, debo dejar a salvo mi opinión.

II.- Que con relación a la opinión del Dr. Garbarino respecto de la incompetencia de la Administración aduanera para la imposición de multas en el marco de de las facultades conferidas por el ordenamiento de fondo vigente en la materia, es decir el Código Aduanero argentino, cabe señalar que tal posición no se compadece no sólo con lo previsto en dicho código nacional, sino tampoco con lo previsto en la generalidad de la legislación comparada. Por otra parte, en la Convención internacional para la armonización y la simplificación de los regímenes aduaneros (usualmente denominada “Convención de Kyoto”), en su versión revisada en 1999, el Anexo específico “H”, en su Capítulo 1, concerniente a las infracciones aduaneras, prevé en su norma 22 que “La legislación nacional establecerá las penalidades que son aplicables para cada categoría de infracción aduanera susceptibles de ser objeto de una decisión administrativa y designará las autoridades aduaneras competentes para aplicarlas”. En la Convención de Kyoto de

1973, con relación a esta norma, que figuraba como la 23, se aclaraba en nota que “Las sanciones que se aplican generalmente son multas, decomiso, confiscación de las mercaderías y, eventualmente, de los medios de transporte”. Cabe hacer notar que esta Convención revisada en 1999 cuenta con 95 Partes Contratantes, lo que pone de manifiesto cual es la solución vigente en la generalidad de los Estados con relación a las atribuciones del servicio aduanero en materia de imposición de penas. La República Argentina aprobó mediante ley 27.138, promulgada el 15 de mayo de 2015, la Convención de Kyoto revisada en 1999 y su Anexo General. Finalmente, en el Acuerdo sobre Facilitación del Comercio (Decisión Ministerial del 7 de diciembre de 2013) de la OMC, en el artículo 6, párrafo 3 relativo a las “Disciplinas en materia de sanciones”, se expresa: “3.1 A los efectos del párrafo 3 del art. 6 por 'sanciones' se entenderán las sanciones que imponga la administración de aduanas de un Miembro por la infracción de sus leyes, reglamentos o formalidades de aduana”. Este Acuerdo fue aprobado por Argentina mediante la ley 27.375, acuerdo que entró en vigencia para todos los países Miembros el 22 de febrero de 2017. Hecha esta acotación, adhiero en lo sustancial al voto del Dr. Garbarino.

Que en virtud de la votación que antecede, **SE RESUELVE:**

Revocar la Resolución (DE PRLA) N° 9559/10 recaída en la actuación SIGEA N° 12041-228-2005, con costas.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvase los antecedentes administrativos agregados y archívese.